: 01 DIC 2023 1150 HORA

TE-01122023/1150

Manta, 01 de diciembre de 2023

Ingeniero
Elvis Giler Mendoza
DIRECTOR DE AVALUÓS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES GAD MANTA
Presente

De mis consideraciones. -

JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía **No. 0921903753**, de estado civil divorciada, de 41 años de edad, de ocupación quehacer domésticos, domiciliado en la Lotización Villamarina, Calle V4 Y Avenida V7, manzana "O", villa #1, esquina, de la parroquia Los Esteros, perteneciente a esta ciudad de Manta, y correo electrónico **aracely198115@hotmail.com,** comparezco ante usted para solicitar lo siguiente:

El 02 de octubre de 2023 se emitió la sentencia dentro del proceso 13337-2022-00244, por una PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO seguido en contra de GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JÓSE WLADIMIR ABAD CRUZ, cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, cuya parte primordial reza lo siguiente:

> "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un lote de terreno signado como Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 450,00 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JÓSE WLADIMIR ABAD CRUZ, de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, así como POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe.

En base a lo expuesto, solicito autorice a quien corresponda se ingresé al sistema catastral la sentencia del 02 de octubre de 2023 y ejecutoriada el 21 de noviembre de 2023, emitida por el señor ABOGADO LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, dentro del juicio signado con número de proceso 13337-2022-00244 que seguí en contra de GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JÓSE WLADIMIR ABAD CRUZ, cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS que adjunto con el presente.

Por la atención que se dé al presente, desde ya quedo agradecida.

Atentamente,

Aracely M.

Jessenia Mieles Véliz
C.C. 0921903753

Correo electrónico: aracely198115@hotmail.com

Celular: 0993883475

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 13337202200244

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1313754861
vcastillo.lizame@gmail.com

Fecha: lunes 02 de octubre del 2023
A: MIELES VELIZ JESSENIA ARACELY
Dr/Ab.: JACKSON VÍCTOR CASTILLO LIZAME

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio Especial No. 13337202200244 , hay lo siguiente:

VISTOS: En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos:
1.- JUEZ QUE LA PRONUNCIA: AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.
2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 2.1.- PARTE ACTORA: JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ. **2.2.- PARTE DEMANDADA:** GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JÓSE WLADIMIR ABAD CRUZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, así como POSIBLES INTERESADOS.
3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 3.1.- De fojas 153 a la 156 vuelta del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ y expone: Que, es el caso que desde aproximadamente 18 años, esto es desde el 17 de septiembre de 2003, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad de un cuerpo de terreno que se encuentra signado con el nombre de Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda, donde habita con su familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble descrito, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 30.00 metros y lindera con calle V4; POR ATRÁS: 30.00 metros y lindera con el lote #2 propiedad de la Sra. Tania Silvana López Arteaga; POR EL COSTADO DERECHO: 15.00 metros y lindera con Avenida V7; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 15.00 metros y lindera con lote # 3. SUPERFICIE O ÁREA TOTAL: 450.00m2 (CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS). Cabe señalar que a más de construir su casa vivienda, la misma que comprende de una edificación de una planta tipo Villa, construida de

cemento armado y loza, procedió a delimitar su propiedad con el cerramiento externo de su terreno, con alambre de púas y cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando plantas frutales, ornamentales y de ciclo corto y de esta manera todos los que habitan por este sector, le han respetado y reconocido como legitima dueña y propietaria del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre se ha mantenido como señora y dueña, tal como lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial, en la que se probara la posesión material, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos, los mismos que los justificara en la etapa de prueba respectiva, y que el perito que ha presentado su informe lo sustentará en la Audiencia de Juicio respectiva, cuya PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO está demandando, para que en sentencia se declare con lugar su demanda, en virtud que mantiene una posesión que es un elemento determinante y para que opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos el Corpus y el animus, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber transcurrido más de 15 años en el inmueble. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, concurre para demandar como en efecto demanda a los herederos presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVINO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerzo en este acto de dominio, para que en SENTENCIA se sirva DECLARARLA como dueño y/o propietario de un cuerpo de terreno que se encuentra signado con el nombre de VILLA 1 DE LA MANZANA O de la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda, en la que habita con su familia realizando actos de señora y dueña del bien inmueble descrito, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 30.00 metros y lindera con calle V4; POR ATRÁS: 30.00 metros y lindera con lote #2 propiedad de la Sra. Tania Silvana López Arteaga; POR EL COSTADO DERECHO: 15.00 metros y lindera con Avenida V7; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 15.00 metros y lindera con propiedad lote #3. SUPERFICIE O ÁREA TOTAL: 450.00m² (CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS), por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Debiendo ordenar que se inscriba la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Publica del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil vigente. La presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410,

2411 y siguientes del Código Civil. La cuantía la fija en la cantidad de: CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD$ 42.750,00). El procedimiento es el Ordinario. Anuncia pruebas.

4.- COMPETENCIA. 4.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo.

5.- VALIDEZ PROCESAL. 5.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso.

6.- ADMISION DE LA DEMANDA. 6.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, conforme consta a fojas 163 de los autos, citados que fueron legalmente los demandados conforme consta cumplido de los autos, sí como los POSIBLES INTERESADOS, mediante la prensa ,tal como obra de fojas 203, 204 y 205 de los autos.

7.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 7.1.- No consta de autos que las partes accionadas haya comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala *"la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto",* esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. Sin embargo, de fojas 201 y 202 del expediente, el señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, quien señala domicilio electrónico para recibir notificaciones y presenta su allanamiento a las pretensiones d a arte actora.

8.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 8.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia de la actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: *"Establecer si la actora señora JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ, tiene derecho a que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble consistente en un lote de terreno signado como Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 450,00 m2, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los demandados señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JÓSE WLADIMIR ABAD CRUZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, así como a los*

POSIBLES INTERESADOS. Fundamenta su demanda en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda, así: "Gracias, señor juez, es el caso, que mediante la carga aprobatoria que se ha adjuntado en esta demanda, la defensa demostrará a su autoridad la posesión y tenencia con ánimos de señora y dueña por más de 19 años, sobre el lote de terrenos denominado Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, del cantón Manta; la señora aquí presente ha construido una vivienda donde habita con su familia, realizando los actos, como mencioné al inicio de señor y dueño, del inmueble descrito cuya medidas y linderos son; POR EL FRENTE: 30.00 metros y lindera con calle V4; POR ATRÁS: 30.00 metros y lindera con el lote #2 propiedad de la Sra. Tania Silvana López Arteaga; POR EL COSTADO DERECHO: 15.00 metros y lindera con Avenida V7; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 15.00 metros y lindera con lote # 3, esta tiene una SUPERFICIE TOTAL de 450.00m2; se ha comparecido a esta audiencia para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del lote en mención. Gracias señor juez.". Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia establecidos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, que como dice el profesor Jorge Luis Mazón, en su obra "Ensayos críticos sobre el COGEP", Tomo I, págs. 107, 108, 109 y 110, **Pertinencia**, viene de pertinente, cuyo significado es "que pertenece o se refiere a una cosa". Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio. **Conducencia** viene de conducente, que significa "que conduce a un lugar, a un resultado o a una solución". Aplicado a la actividad probatoria decimos que un medio probatorio es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, por sí mismo, sirve para demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Se entiende por **utilidad**, la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado. Los medios probatorios que traemos al proceso para acreditar los hechos ofrecidos al juez en los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención) no solamente deben ser pertinentes y conducentes, sino también útiles; por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: **1)** Certificado de Solvencia, expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta; **2)** Certificado de Defunción del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, expedido por el Registro Civil; **3)** Certificado expedido por la Dirección de Avalúos Catastro y Permisos Municipales del Gobierno

Autónomo Descentralizado del Cantón Manta; **4)** Copia de los últimos tres meses de los Comprobantes de Consumo de Energía Eléctrica; **5)** Se ordenan los testimonios de las señoras LADY EVELYN GARCÍA GÓMEZ y NELLY YOLANDA CEDEÑO FIGUEROA; **6**) Se ordena la Inspección Judicial al predio materia de la Litis; **5)** Se ordena la sustentación del informe pericial realizada por el señor ING. ROBERTH MANUEL DELGADO CARAVEDO. Se deja constancia que no existen pruebas admitidas a favor de la parte demandada. IMPUGNACIÓN. - El auto de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la **AUDIENCIA DE JUICIO. -** Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial, señalando: "Gracias, señor juez, en esta audiencia se demostraré con los medios de pruebas anunciadas y aprobados por su autoridad en la audiencia anterior". Una vez presentados los alegatos iniciales, se dispone la PRÁCTICA PROBATORIA, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente al certificado de Solvencia expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta; al certificado de Defunción del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, expedido por el Registro Civil; al certificado expedido por la Dirección de Avalúos Catastro y Permisos Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta; a la copia de los últimos tres meses de los Comprobantes de Consumo de Energía Eléctrica; Se reciben los testimonios de las señoras LADY EVELYN GARCÍA GÓMEZ y NELLY YOLANDA CEDEÑO FIGUEROA. Se practica la sustentación del informe pericial realizada por el señor ING. ROBERTH MANUEL DELGADO CARAVEDO. Concluida la práctica probatoria, se da inicio a los ALEGATOS FINALES, la parte actora, presentan su alegato final, así: "Gracias doctor, como se ha podido demostrar en el desarrollo de la audiencia preliminar como la audiencia de juicio y en la inspección judicial que se ha solicitado para el desarrollo de este proceso ordinario, que es la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la que se pretende demostrar que la señora Jessenia Aracely Mieles Véliz, es la poseedora como ama, señora y dueña de lote de terreno denominado Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina de esta ciudad de Manta, Parroquia Los Esteros, se ha demostrado, con la prueba testimonial, con la prueba documental, que la señora, ha tenido posesión del bien y del lote del terreno por más de 15 años, como señala la ley, por lo tanto, solicito que en su resolución se resuelva a favor de la señora Jessenia Aracely Mieles Véliz y se la declare como dueña propietaria del lote de terreno asignado con el nombre Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina de esta ciudad de Manta, Parroquia Los Esteros, donde la señora tiene construida su casa en la que habita con su familia realizando actas de ama, señora y dueña del mismo bien antes mencionado, con las siguiente medidas y linderos POR EL FRENTE: 30.00 metros y lindera con calle V4; POR ATRÁS: 30.00 metros y lindera con el lote #2 propiedad de la Sra. Tania Silvana López Arteaga; POR EL COSTADO DERECHO: 15.00 metros y lindera con Avenida V7; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 15.00 metros y lindera con lote # 3, todo esto da una superficie o área total de 450.00m2. Por lo tanto, que asimismo la resolución, que usted vaya a emitir, se solicita también que se ordene y se inscriba la sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el registro respectivo, esto en cuanto a mi alegato de clausura doctor".

9.- MOTIVACION. 9.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". **9.2.-** Con los fundamentos de la demanda y falta de contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a cada parte justificar lo que habían propuesto afirmativamente en la demanda y contestación, así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. **9.3.-** Que, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos Del Derecho Procesal Civil", pág. 59, "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". En este concepto, del análisis del expediente, encontramos que la pretensión de la demanda presentada por la señora JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ, es que mediante sentencia se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble consistente en un lote de terreno signado como Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización

Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas y linderos descritas en la demanda, con una superficie de 450m2, en los términos fijados en el objeto de la controversia.
A este respecto, el artículo 2.392 del Código Civil, señala que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...,". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. –La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. –Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad.
9.4 En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de las señoras LADY EVELYN GARCÍA GÓMEZ y NELLY YOLANDA CEDEÑO FIGUEROA, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que conocen a la accionante JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ, desde hace más de 18 años atrás, quien mantiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 19 años a la fecha, esto es, desde el 17 de septiembre del año 2003 del predio que consistente en un lote de terreno signado como Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, que ha construido una vivienda de hormigón armado tipo villa, con dos dormitorios, que el bien inmueble, está cercado por sus cuatro lados, que tiene algunas plantaciones; añaden las testigos que nadie ha perturbado la posesión de la actora del juicio.
Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno esquinero, donde se encuentra construido una vivienda tipo villa de una sola planta de hormigón armado y loza, la misma que cuenta con divisiones internas, la parte principal de la casa, es ocupada por la actora del juicio, dónde se encuentra en ambientes de sala, comedor, cocina, dormitorio y baño, en la otra parte de la vivienda la ocupa uno de los hijos de la actora cuenta con un dormitorio y baño; el bien inmueble se encuentra cercado en todo su perímetro, en la parte frontal tiene un cerco de alambre de púas y estacas de madera; en el costado derecho la cerca es de alambre de púas y estacas de madera; en el costado izquierdo cerco de latilla; en la parte de atrás lindera en parte con la vivienda y en otra parte con pared de bloques del predio colindante; en

el interior del patio existen plantaciones de mangos, palmas de coco y plantas ornamentales; cuenta con medidor de luz y de agua potable; se deja constancia que al momento de llevarse a efecto la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión la actora.

Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por la perito ING. ROBERTH MANUEL DELGADO CARAVEDO, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la del inmueble inspeccionado, señalando que se trata de un lote esquinero ubicado en la calle v4 y avenida v7, Ciudadela villamarina, Manzano "O" villa #1, de la Parroquia Los Esteros, del cantón Manta; en el lote inspeccionado se encuentra construido una vivienda de hormigón armado tipo villa, vivienda que tiene estructura de hormigón armado, piso de hormigón simple con revestimiento de cerámica, paredes de mampostería enlucido interior y exterior, pintado en la parte interior, losa de cubierta de hormigón armado, escalera exterior en el costado derecho de hormigón armado para ingreso a terraza, puerta principal de madera, ventana de aluminio y vidrio con protección metálica tipo acordeón, en sus ambientes interiores consta de sala, comedor, cocina con mesón de hormigón armado y fregadero de acero inoxidable; el inmueble cuenta con el servicio de energía eléctrica y de agua potable; la construcción de la vivienda data de un tiempo de construcción mayor a 15 años.

En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada; es más, según documentación constante en el expediente, el GADM DE MANTA, señala en su escrito de comparecencia que, "1.- De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georrefenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del ingeniero Robert Manuel Delgado Caravedo (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie No corresponde a ningún bien municipal.; 4.- De acuerdo a la coordenada geográfica (536071, 9894174) que constan en el informe pericial donde consta levantamiento planimétrico georefenciado, con firma de responsabilidad técnica del ingeniero Robert Manuel Delgado Caravedo(adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que la superficie de terreno descrita en la petición, se encuentra ingresado en el sistema Manta GIS con el código catastral N°2181619000, a nombre de ABAD SALTOS JOSE".

En resumen, conforme a los antecedentes del caso y toda la prueba vertida en el juicio, tenemos que el inmueble que es materia de esta acción, al no ser un bien municipal, conforme así lo establece el propio municipio, ni un bien de uso público, se concluye se encuentra en el comercio humano, en los términos del art. 2398 del Código Civil. Por todo lo analizado, se han justificado los fundamentos de la demanda.

10.- DECISIÓN. 10.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad

jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un lote de terreno signado como Villa #1 de la Manzana "O", ubicado en la Lotización Villamarina en la Calle V4 y Avenida V7, esquina, perteneciente a la Parroquia Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 450,00 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JÓSE WLADIMIR ABAD CRUZ, de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, así como POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora JESSENIA ARACELY MIELES VÉLIZ. Para este efecto notifíquese a este funcionario competente, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 168 de los autos. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en $ 42.750.00 USD. RECURSOS. - De esta sentencia NO se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. **NOTIFIQUESE. -**

f).- MARQUEZ COTERA LUIS DAVID, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA